



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 188

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante:	DORA ALICIA RUIZ FLOREZ y MERY RUIZ FLOREZ (sucesoras procesales de la fallecida LUCILA FLOREZ DE RUÍZ)
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto requiere y acepta sucesión procesal

Observa el despacho que, mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 85 expediente digital), se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- en adelante UGPP- para que acreditara el cumplimiento del auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito por la suma de \$12.238.476 (archivo 79 expediente digital), y allegara la constancia del pago respectiva.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en memorial visible en el archivo 90 del expediente digital, informó al despacho:

“Ahora bien, frente a los valores reconocidos en auto del 18 de agosto de 2022, la Unidad no los ha reconocido en razón a que la Señora FLOREZ RAMIREZ falleció, sin embargo, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, por ello para efectuar su pago es necesario que se presente a la Unidad copia de la sentencia o escritura de sucesión, donde se determinen los herederos de dichos valores.

(...)

Finalmente la Unidad reconoce que los valores establecidos en auto el 18 de agosto de 2022, en cuantía de \$12.238.476, por concepto de intereses moratorios, están pendientes de reconocimiento y pago, como se estableció en el Auto ADP 0765 del 03 de marzo de 2023 hasta tanto se allegue en original o copia autentica la sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.” (archivo 90, págs. 3 y 4 expediente digital).

Igualmente, la entidad ejecutada allegó el Auto No. ADP 765 del 3 de marzo de 2023, en el que el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales determina que el pago ordenado se encuentra pendiente hasta tanto allegue en original o copia autentica de la sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión (archivo 90, págs. 5 a 15 expediente digital).

Por otro lado, en el auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 79 expediente digital), el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutada para que allegara al proceso el registro civil de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz y el poder debidamente conferido por los herederos, albacea o curador de la ejecutante (fallecida), conforme lo establece el Artículo 68 del C.G.P., con el fin de que dicho profesional del derecho pueda seguir actuado en nombre y representación de la parte ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 81 del expediente digital, aludió que allegaba copia de los registros civiles de nacimiento de las herederas de la ejecutante (fallecida), copia del registro y/o certificado de defunción de la accionante fallecida y los poderes otorgados por las herederas Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez; sin embargo, la documentación a la que se hizo referencia no fue aportada.

Por lo anterior, mediante auto del 19 de enero de 2022 (archivo 85 expediente digital), este despacho requirió nuevamente al apoderado ejecutante para que allegara los documentos a los que hizo referencia en el memorial mencionado con antelación a fin de que se tuviera en cuenta la sucesión procesal dentro del presente asunto.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante: DORA ALICIA RUIZ FLOREZ y MERY RUIZ FLOREZ (sucesoras procesales de la fallecida LUCILA FLOREZ DE RUÍZ)
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 87 del expediente digital, allegó i) el poder otorgado por las señoras Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez, hijas de Lucila Flórez de Ruíz (fallecida); ii) certificado de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz, expedido en el Estado de Florida de los Estados Unidos de América, con su traducción y apostille; y iii) registros civiles de nacimiento las señoras Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez.

Conforme a lo anterior, el despacho reconocerá como sucesora procesal de la fallecida Lucila Flórez de Ruíz a las señoras Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez, conforme lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P. Es de aclarar que las sumas que correspondan al causante hasta el momento de su deceso únicamente podrán beneficiar a quienes se encuentren debidamente reconocidos en el respectivo proceso de sucesión. Así también, el apoderado Carlos Germán Martínez Giraldo allegó poder debidamente conferido por las señoras Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez (archivo 87, págs. 4 y 6 expediente digital), para que las represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, comoquiera que la UGPP no ha acreditado el cumplimiento del auto del 18 de agosto de 2022, se procederá a requerirle nuevamente para que allegue con destino a este proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como sucesoras procesales de la parte ejecutante a las señoras Dora Alicia Ruiz Florez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.765.209, y Mery Ruiz Florez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.051, en calidad de hijas de la señora Lucila Flórez de Ruíz (fallecida).

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 18 de agosto de 2022, que actualizó la liquidación del crédito.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos German Martínez Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.394.093 y Tarjeta Profesional No. 64.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las sucesoras procesales de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visto en el plenario (archivo 87, págs. 4 y 6 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante: DORA ALICIA RUIZ FLOREZ y MERY RUIZ FLOREZ (sucesoras procesales de la fallecida LUCILA FLOREZ DE RUÍZ)
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

LF

camardoc@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a68d9b72ee8aa4b3698c51531ba3e9b5617cbee0cd128b763943b2f8da6402**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 175

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3335-707-2014-00046-00
Demandante:	GERMÁN ALBERTO VÁSQUEZ RIVEROS
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Decisión:	Auto que pone en conocimiento al demandante

Observa el despacho que en el expediente de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 1, págs. 130 a 140 expediente digital), la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de noviembre de 2017 (págs. 161 a 173).

Por otro lado, se evidencia el Auto No. 00032 del 28 de febrero de 2023, a través del cual la Subdirección Técnica de Prestaciones Sociales de la entidad demandada resolvió (archivo 2, págs. 3 a 16 expediente digital):

“2. Remitir copia del presente auto al Juzgado 51 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, a fin de que en el marco del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 analice la situación anteriormente planteada y si es del caso adelante el trámite de cumplimiento a fallo judicial allí establecido o de inicio al proceso ejecutivo.” (págs. 15 y 16 expediente digital).

Al respecto, es del caso recordar brevemente las figuras del cumplimiento de sentencias judiciales y el proceso ejecutivo previstas en la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 192 -inciso 2º- *ibidem* establece:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por su parte, el Artículo 298 de la misma norma señala:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.” (Subrayado del despacho).

Respecto de la legitimación en la causa por activa y el título ejecutivo en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto su memorial debe ser

¹ Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2001, proceso: 05001-23-31-000- 1999- 8342- 01(18342).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00046-00
Demandante: GERMÁN ALBERTO VÁSQUEZ RIVEROS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acompañado del o de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

Esa exigencia legal ha sido de objeto de pronunciamientos doctrinales, extranjeros y nacionales; así:

Jorge D. Donato dice que:

‘la legitimación procesal de las partes debe surgir, por una parte, de la coincidencia entre quien deduce la pretensión y quien aparece en el título como acreedor. ()

Por otro lado la legitimación procesal de las partes debe también resultar de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura, también en el título, como deudor. ()

En punto de la legitimación procesal corresponde, pues, atenderse a las determinaciones del título, con prescindencia de quiénes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, ya que ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo, sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior.’” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que corresponde a la parte interesada la presentación de la demanda ejecutiva ante el juez natural, presentando para el efecto el título ejecutivo del que pretende su cumplimiento -sentencia judicial- y con el lleno de los restantes requisitos previstos en el C.P.A.C.A. y en el C.G.P., razón por la cual, en este estado del proceso, corresponde poner en conocimiento del señor Germán Alberto Vásquez Rivero, a través de apoderado, el contenido del Auto No 00032 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se da apertura a trámite de cumplimiento especial de fallo contencioso administrativo (archivo 2 expediente digital), para que, si a bien lo tiene, lleve a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales proferidas en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del Auto 00032 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual el Foncep da apertura a trámite de cumplimiento especial de fallo contencioso administrativo (archivo 2 expediente digital).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co
galejandrocastro@hotmail.com
gcastro@legalag.com.co

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd648bd33fd05654af49b673b945a7dc9d49a1f95ad75a5c5aff6028025a2f**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 139

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00580-00
Demandante:	JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2021 emitida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 emitida por este despacho (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital), en la que se resolvió:

“(…) TERCERO. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las **diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada** desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se de cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017, y por **los intereses moratorios** causados por el capital neto e indexado a la fecha de ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia 24 de junio de 2011, hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de las mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente de la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **Sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.**”

Posteriormente, en providencia del 12 de agosto de 2021 (archivo 45, expediente digital) este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca e instó a los sujetos procesales a presentar la liquidación del crédito.

A través de memorial visible en el archivo 47 del expediente digital la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito en la que reiteró los valores pagados a la parte ejecutante, sin efectuar una liquidación conforme lo dispuso la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte ejecutante, por su parte, presentó liquidación del crédito (archivo 48 y 49 expediente digital), en la que se observa que el cálculo de las diferencias de las mesadas se efectuó desde el año 2013 hasta el año 2021, sin tener en cuenta los pagos efectuados por la entidad ejecutada. También se observa que los intereses moratorios no se calcularon sobre el capital neto indexado, sino que el capital base de liquidación tomado fue aumentando mes a mes, razón por la cual no puede tenerse en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 60 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así¹:

¹ Especificaciones dadas, inicialmente, en el auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 51 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
 Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
 Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en: i) la sentencia del 20 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (pág. 3 a 13, archivo 2 expediente digital); ii) el auto que libró mandamiento de pago, datado el 15 de diciembre de 2016 (archivo 5 expediente digital); (iii) la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 5 de junio de 2019, proferida por este despacho (archivo 37 expediente digital); y iv) **en especial**, la sentencia del 10 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause por las diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017.

4. Por concepto de intereses moratorios causados por el capital neto indexado a la fecha de la ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia del 24 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente a la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.”

Así mismo, se le indicó que debían atender las especificaciones dadas en el auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 51 expediente digital) y de manera especial lo determinado por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 10 de febrero de 2021 que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 emitida por este despacho (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital).

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 64 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.638.439), la cual se explica así:

Resumen de Liquidación hasta el día 30 de junio de 2022 (Abono No. 2 descontado) - "Archivo digital No. 56"				
Subtotal Mesadas hasta el día 30 de junio de 2022 (Abono No. 2 descontado) - "Archivo digital No. 56"				\$8.005.787
Descuento a Salud hasta el día 30 de junio de 2022 (Abono No. 2 descontado) - "Archivo digital No. 56"				\$821.633
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta el día 30 de junio de 2022 (Abono No. 2 descontado) - "Archivo digital No. 56"				\$7.184.154
Valor Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación hasta el día 31/07/2017				\$55.825.550
Capital Adeudado hasta el día 30 de junio de 2022				\$63.009.704
(-) Valores Cancelados por la Entidad Ejecutada, según Cupon de Pago No. 45876 , por Concepto Reliquidación Pago Unico al 12%				\$60.745.216
(-) Valores Cancelados por la Entidad Ejecutada, según Cupon de Pago No. 45876 , por Concepto Reliquidación Pago Unico al 12,5%				\$5.084.320
(-) Valores Cancelados por la Entidad Ejecutada, según Cupon de Pago No. 45876 , por Concepto Reliquidación Pago Unico Mesada Adicional 0%				\$10.738.874
(-) Valores Cancelados por la Entidad Ejecutada, según Cupon de Pago No. 45876, por Concepto Descuentos a Salud				\$7.934.265
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada				-\$5.624.441
Total, Intereses Moratorios	1/08/2017	A	30/06/2022	\$73.036.862
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31/07/2017				\$96.226.018
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$199.056.270

Resumen de Liquidación hasta el día 30 de junio de 2022 (Abono No. 2 descontado) - "Archivo digital No. 56"	
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada	-\$5.624.441
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 30 de junio de 2022	\$169.262.881
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$163.638.439

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 47, 48 y 49 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.638.439), por concepto de capital (diferencias de las mesadas pensionales), indexación e intereses moratorios.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 64 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.638.439), por concepto de capital (diferencias de las mesadas pensionales), indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

guillermo_1502@hotmail.com
karenpenuela2610@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b345e53e93c59f9c0f1515501b12c2be042a506444c23262a6d53cb81d4565b**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 189

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00391-00
Ejecutante:	MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto obedecimiento a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio No. 0160 ISP/2023 del 23 de marzo de 2023 (archivos 80 y 81 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de febrero de 2023 (archivo 77 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 1 de julio de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$117.172.156.77), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 28 de febrero de 2023.

De otro lado, se evidencia que en la sentencia del 5 de diciembre de 2018 (archivo 27 expediente digital) se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito, por lo que, se ordenará a la Secretaría del despacho que proceda a realizar la liquidación de las costas con base en la liquidación del crédito aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 77 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, tal como se dispuso en la sentencia del 5 de diciembre de 2018 (archivo 27, pág. 6 expediente digital), para lo cual se deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 77 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00224-00
Ejecutante: JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Ejecutado: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3357e48942ce97d6146a4e95cf326d490a933409450a28973d54e94d33d77**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 190

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00363-00
Ejecutante:	WILLINTON GARCÍA CEBALLOS
Ejecutado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y ordena archivo del expediente

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio No. SE-235 con fecha de recibido del 22 de marzo de 2023 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de marzo de 2023 (archivo 26 expediente digital), que resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Willinton García Ceballos, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas por las razones expuestas.*

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

adasolesltda@hotmail.com
jaimearias52@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd863af0bf96d3dcde0037aecf45969f7f242c2a78538e4ab39615063f5e30**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 176

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00382-00
Demandante:	CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 059-23/CAOJ del 14 de marzo de 2023 (archivos 42 y 43 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2023 (archivo 40 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 27 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad88935ae62919931f3a6a0e9d033fd65e4aa6fe51d3e3c9af499bf71d8f55f**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 177

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00180-00
Demandante:	ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 131 del 22 de febrero de 2023 (archivos 31 y 32 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1º de septiembre de 2022 (archivo 29 expediente digital), que resolvió modificar parcialmente la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 22 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 1º de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asesoriasycasos@gmail.com
marcealfonso12@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a6da123b71ab23c3ca60e61ff06d40cb38f0f9f47120feb861e7aa3c6c8415**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 178

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante:	SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 134 del 22 de febrero de 2023 (archivos 33 y 34 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de septiembre de 2022 (archivo 31 expediente digital), que resolvió modificar parcialmente la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 24 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 8 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd99fb0db9ff5c02940c5dbb3e7714ee9758707eb19a401c66ed038b89ca40d**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 179

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados:	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que el trámite del presente medio de control se notificó en debida forma a las partes (archivo 17 expediente digital) y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, se encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 19 y 20 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia no allegó el cuaderno administrativo **completo** del demandante, tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual deberá contener certificación en la que indique si, una vez quedó en firme la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20192330119525 del 29-11-2019, la entidad evaluó la solicitud del demandante de estabilidad relativa, con los documentos correspondientes, es decir, el radicado de entrada No. 20195410459821 que fue absuelto por la entidad mediante Oficio No. 20195200251742 del 30 de agosto de 2019 (archivo 1, págs. 52 y 53 y 109 y 110 expediente digital).

De otro lado, se requerirá a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que arribe certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el señor Augusto Hernando Cifuentes Porras, identificado con C.C. 79.142.417 e informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez del demandante; en caso afirmativo, certifique desde que fecha está en nómina de pensionados y aporte el acto prestacional respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante.
- Certificación en la que indique si una vez quedó en firme la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20192330119525 del 29-11-2019, la entidad evaluó la solicitud del demandante de estabilidad relativa, con los documentos correspondientes, es decir, el radicado de entrada No. 20195410459821 que fue absuelto por la entidad mediante Oficio

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 20195200254742 del 30 de agosto de 2019 (archivo 1, págs. 52 y 53 y 109 y 110 expediente digital).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte lo siguiente:

- a) Certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el señor Augusto Hernando Cifuentes Porras, identificado con C.C. 79.142.417.
- b) Informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez al demandante; en caso afirmativo, certifique desde que fecha está en nómina de pensionados y aporte el acto prestacional respectivo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería a para actuar a Carlos Arturo Peña Rodríguez, identificado con C.C. 80.177.386 y T.P. 256.704 del C.S. de la J., como representante judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 22 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

letconsultorescolombia@gmail.com
lleal@cncs.gov.co
luisleal39@hotmail.com
notificaciones_judiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com
adriancorrale22@gmail.com
adrian.corrales@scj.gov.co
gustavoarojasa@hotmail.com
camilamendezq@gmail.com
nanahdez_7@hotmail.com
carlostibaquiraquintero@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e46b67fd205fb395cf709855bb4ff6b02804a725189143edc16c45f8c26dc**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 191

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante:	JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 699 del 17 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada, a la Dirección de Sanidad Militar y al Hospital Mental Universitario de Risaralda para que allegaran las pruebas allí descritas.

Elaborados los oficios respectivos por la Secretaría del despacho (archivos 19 y 20 expediente digital), se advierte que, por una parte, el Hospital Mental Universitario de Risaralda allegó lo solicitado (archivo 21 expediente digital) y, de la otra, la entidad accionada y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no llevaron a cabo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a las autoridades previamente enunciadas para que alleguen lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esas entidades y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO y al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que de manera inmediata remitan al proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo que dio origen a las Actas Nos. 114706 del 18 de diciembre de 2019 de la Junta Médico Laboral del Ejército y TML20-1-246-TML21-1-800 MDNSG-TML 41.1 -folio No. 178-80- del 20 de octubre de 2021 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ejército Nacional.

Deberán aportar lo anterior, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esas entidades y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

-Copia de la historia clínica del señor Jhon Galileo García Largo, identificado con C.C. 1.112.906.477.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante: JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO
LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deberá aportar lo anterior, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

andresco2601@gmail.com
yumedis_1974@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc9d5b22d15774b3449890d5bf6350aa7b0c1567be619a175864a487d4b4427**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 180

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra necesario requerir nuevamente al Municipio de Soacha-Secretaría de Educación y Cultura para que arribe al plenario lo siguiente: i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Sonia Cárdenas Corredor, identificada con C.C. 52.466.759 y ii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se evidencia que la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Sonia Cárdenas Corredor, identificada con C.C. 52.466.759.
- ii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con C.C. 1.136.881.621 y T.P. 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co
sarabogadosconsultores@gmail.com
carolinarsarabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754914b67a429caaa21dba6f8b3fa29f892ffbe11213f120dda0483834b7493**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 186

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00245-00
Demandante:	CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN
Demandado:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00245-00
Demandante: CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN
Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@ostosvaquiromo.com
notificaciones@agencialogistica.gov.co
julian.velandia@agencialogistica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b76eb7f7c55c0fd0739b9d6cebb763f7fa64a5e86d4da054cb396f6c5e2aa0f**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 136

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante:	HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP
Litisconsorte:	DIANA LORENA BERNAL PARRA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 186 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora -informe bajo la gravedad de juramento o interrogatorio de parte, y declaración de parte- (*ibidem*, pág. 17), por cuanto no se requieren en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo del demandante aportado con la contestación de la demanda (archivo 13, págs. 26 a 1040 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si el demandante, Hernando Guayakan Ramírez, debe ser reintegrado al cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, o a uno de igual o superior categoría, del cual fue terminado su nombramiento provisional mediante la Resolución No. 29 del 21 de enero de 2022, y en consecuencia se le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de su reintegro.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés León Albarracín, identificado con C.C. 74.186.521 y T.P. 181.567 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 20 y 21 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hguayakanra2009@gmail.com
franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
loren199@hotmail.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4aa76fba967a8dc972b0aa6b3a6b892103fa9775804516765d4ce784b71ad1**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 128

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante:	ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 8, pág. 18 expediente digital), el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la entidad territorial demandada, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Ana Lucía Suárez Torres, identificada con C.C. 51.678.497; ii) certificado de historia laboral de la docente Ana Lucía Suárez Torres, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-182000, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Ana Lucía Suárez Torres, identificada con C.C. 51.678.497.
- ii. Certificado de historia laboral de la docente Ana Lucía Suárez Torres, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020.
- iv. Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-182000, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con C.C. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 23 a 46 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 9, págs. 32 y 63 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062a272b21a4baef9899c428b5ff593a12372eec465696ade39549938e3982f**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 130

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante:	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 11 y 14, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 12, págs. 68 a 70 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A.

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades contestaron la demanda (archivos 12, 13 y 14 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosa Pilar Duisey Ordoñez, identificada con C.C. 39.547.094; ii) certificado de historia laboral de la docente Rosa Pilar Duisey Ordoñez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 14, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DUISAY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculada como demandada (archivo 9 expediente digital), razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 14, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i. La totalidad del expediente administrativo de la señora Rosa Pilar Duisey Ordoñez, identificada con C.C. 39.547.094.
- ii. Certificado de historia laboral de la docente Rosa Pilar Duisey Ordoñez, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 12, págs. 33 a 39 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 14, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com y pchaustre@chaustreabogados.com

contactenos@educacionbogota.edu.co,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DUISAY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

p.dulsey@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83272db879ad2df89f774a8027160fa827eac72976615a1fcaaa067a5b1b9e8d**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 129

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	AQUILEO LAVAO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 27 a 348 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 10 expediente digital), no contestó la demanda.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si al demandado, Aquileo Lavao, le asiste derecho a continuar devengando la pensión de vejez reconocida

Expediente: 11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: AQUILEO LAVAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, y si procede por parte del demandado la devolución de los valores pagados por concepto de pensión a la entidad demandante.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Niño De Arco, identificada con C.C. 1.102.232.459 y T.P. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el poder allegado al expediente digital (archivo 7 expediente digital) desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 22 de enero de 2023.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Esther De Luque Chacin, identificada con C.C. 36.560.872 y T.P. 136.643 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el poder allegado al expediente digital (archivo 9 expediente digital) a partir del 23 de enero de 2023.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
mikasaquui17@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: AQUILEO LAVAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182403ff017e29715f53c17c98181d27064893d82fc68e11bcea5ba879419f14**
Documento generado en 12/04/2023 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 181

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante:	NELLY CORREA MARCIALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de manera extemporánea la demanda (archivos 11 y 12 expediente digital), que el Distrito Capital-Secretaría de Educación no contestó la demanda y -además- no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Nelly Correa Marciales, identificada con C.C. 52.747.593; ii) certificado de historia laboral de la docente Nelly Correa Marciales, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 12, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está vinculada como demandada (archivo 9 expediente digital), razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 12, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Nelly Correa Marciales, identificada con C.C. 52.747.593
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Nelly Correa Marciales, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante: NELLY CORREA MARCIALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 12, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

nellycm593@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa900492fe102cfa91afc7cdebfc26815d3a400c64b4cd371869ee4a09ce84**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 131

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante:	GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 7 y 10, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 8, págs. 56 a 58 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A.

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades contestaron la demanda (archivos 8, 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Germán Vargas Benavides, identificado con C.C. 79.658.883; ii) certificado de historia laboral del docente Germán Vargas Benavides, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020 y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-195481, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 10, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está vinculada como demandada (archivo 5 expediente digital), razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i. la totalidad del expediente administrativo del señor Germán Vargas Benavides, identificado con C.C. 79.658.883.
- ii. Certificado de historia laboral del docente Germán Vargas Benavides, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020.
- iv. Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-195481, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 8, págs. 33 a 39 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad,

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com y pchaustre@chaustreabogados.com

contactenos@educacionbogota.edu.co,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b33d31a812e55b9ecd7bd274c866f24c65d665a05afd26e42f22dc7b543d0c**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 132

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante:	REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 7 y 10, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo 8, págs. 56 a 58 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A.

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades contestaron la demanda (archivos 8, 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Reyna Cecilia Méndez Castillo, identificada con C.C. 51.812.711; ii) certificado de historia laboral de la docente Reyna Cecilia Méndez Castillo, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 10, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está

Expediente: 11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante: REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculada como demandada (archivo 5 expediente digital), razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i. la totalidad del expediente administrativo de la señora Reyna Cecilia Méndez Castillo, identificada con C.C. 51.812.711
- ii. Certificado de historia laboral de la docente Reyna Cecilia Méndez Castillo, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes, causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 8, págs. 32 a 38 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com y pchaustre@chaustreabogados.com

contactenos@educacionbogota.edu.co,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante: REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915335b82dea2dc515d48350d5b321d25afba6ed61c28c622bbe471a0555151**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 182

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de manera extemporánea la demanda (archivos 7 y 8 expediente digital) y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación no contestó la demanda y, si bien a través de memorial radicado el 21 de marzo de 2023 se afirmó que se contestó la demanda el 8 de marzo de 2023 (archivo 9, pág. 1) y se aportó un poder para representar los intereses de la autoridad administrativa accionada (págs. 5 y 6), lo cierto es que revisado el expediente digital y el enlace de consulta de procesos de la Rama Judicial¹, no se advierte la radicación de dicho documento -contestación de la demanda- razón por la cual: i) se tendrá por no contestada la misma, ii) se reconocerá personería al abogado principal y sustituto designados y iii) como quiera que no se allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, se requerirá a dicha entidad territorial, por conducto de la Secretaría del despacho, para que allegue al expediente:

i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Angela Peña Fraile, identificada con C.C. 23.498.637,

ii) Certificado de historia laboral de la docente Luz Angela Peña Fraile, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y

iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se advierte que si bien es cierto se otorgó poder a la abogada Liseth Viviana Guerra González para la representación de los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 8, pág. 78 expediente digital), no lo es menos que en el presente proceso dicha entidad no está vinculada como demandada (archivo 9 expediente digital), por lo tanto se reconocerá personería adjetiva a la togada previamente identificada solamente respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8, págs. 56 a 77 y 79 y 80).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vophrmC2Lmxb2v%2bq%2bFELABbracs%3d>

Expediente: 11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante: LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Angela Peña Fraile, identificada con C.C. 23.498.637.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Luz Angela Peña Fraile, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 9 expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
amunozabogadoschaustre@gmail.com

pchaustreabogados@gmail.com,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante: LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffacb5d536b21906512376f219c9bce4f7733baf2a1af7288ca92937544ac2b**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 137

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante:	ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decisión:	Auto niega recurso de reposición y concede apelación

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 11 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 054 del 9 de febrero de 2023 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 9 expediente digital).

ANTECEDENTES

Se observa que, mediante memorial recibido por el despacho el 14 de febrero de 2023 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 11 expediente digital), el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 054 del 9 de febrero de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 10 expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la misma parte y que estaba encaminada a la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 282 del 22 de agosto de 2022.

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto previamente identificado y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Como fundamento expuso lo siguiente:

“Lo anteriormente mencionado por el despacho judicial en el auto impugnado es falso, pues una cosa son los cargos de nulidad contenidos en la demanda y otra muy diferente las razones expresadas en la medida cautelar para decretar la suspensión provisional del acto demandado. Así las cosas, le insisto su señoría que es plenamente posible en esa etapa procesal decretar la medida cautelar solicitada, máxime si se tiene en cuenta que lo único que pido en condición de demandante y recurrente es que ese honorable despacho judicial contraste el acto administrativo demandado, con la renuncia presentada por mí que aportó la entidad demandada, con las normas superiores en que debió fundarse.

En resumen, lo que exclusivamente le solicito a su señoría es lo siguiente:

1. Que lea la renuncia por mí presentada por y aportada por la demandada al proceso, donde es notorio que carece de fecha a partir de la cual se manifiesta el decenio de separarse del cargo, lo cual al tenor literal de las normas jurídicas trae como consecuencia que dicha renuncia carezca de absoluto de valor, es decir, que en ningún caso pueda considerarse como una renuncia regular.
2. Verificar si la resolución 00282 del 22 de agosto del 2022” por medio de la cual se acepta una renuncia”, al aceptar una renuncia sin fecha a partir de la cual el funcionario público exprese su deseo de desvincularse del cargo desconoce las normas superiores que definen la condiciones en la cuales se entiende regularmente presentada una renuncia
3. Lo descrito en los puntos 1 y 2, contrastarlo con las siguientes normas jurídicas: i) Ley 909 del 2004 artículo 41, ii) Decreto ley 2400 de 1968 artículo 25-27, iii) Decreto 3074 de 1968 artículo 1, iv) Decreto 1950 de 1973, artículo 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, v) Decreto 1083 del 2015, Capítulo 2 artículo 2.2.5.2.1, artículo 2.2.11.1.3, vi) Decreto

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

648 del 2017 artículo 2.2.5.2.1, Artículo 2.2.11.1.3.” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 11 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el demandante y que aquel considera que sus intereses fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021- se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 9 de febrero de 2023 fue notificada por estado el 10 del mismo mes y año (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 10 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 14 de febrero de 2023 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 11 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», dispone el Artículo 230 CPACA:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Artículo 231 *ejusdem* estipula que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]"

De acuerdo con la norma trascrita, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho -como se sostuvo en el auto recurrido- que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por el señor Ángel Antonio Tapia Ariza.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 054 del 9 de febrero de 2023, ratificando los argumentos del mismo.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que tiene interés para recurrir⁴, la providencia atacada es apelable⁵ y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal⁶, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁷.

⁴ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante: ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURALA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 054 del 9 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el demandante contra el auto del 9 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **remítir** a la mayor brevedad el expediente -CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES- al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angeltapiaariza@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
alejandra.aguilar@litigando.com
maguilarsarmiento@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01e41295dea896a26d9dc77fb56e9e243f1dbac9ac9a54b1f78147c812175b**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 185

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante:	ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante: ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angeltapiaariza@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
alejandra.aguilar@litigando.com
maguilarsarmiento@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4945a5912c6b138b1ac0f10eae7c05f1bdb614859c6eebbcd9e2c7983888**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 138

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00380-00
Demandante:	MAICOL ANDRÉS GARCÍA ARDILA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, como respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 680 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), la Dirección de Personal de la entidad demandada aportó el Oficio No. 2023311000286781 del 15 de febrero de 2023, en la que reposa que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el Batallón de Ingenieros de Operaciones Especiales No. 90, ubicado en Nilo, Cundinamarca (archivo 8).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Ingenieros de Operaciones Especiales No. 90, ubicado en el municipio del Nilo, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00380-00
Accionante: MAICOL ANDRÉS GARCÍA ARDILA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d847fc88575b8ce5542c3e25f15cc6d9ce9984d74f4fee2946bf1738ae1f**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 133

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00442-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 4 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 5 expediente digital) y vencido el término allí concedido, el apoderado del demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.775.755, a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hectorjavier72@hotmail.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
diana.carro@caroabogadosyconsultoressas.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38005d8b660b40bd874289b3f20b3ca44d468e7b3b4fba2c9eade94ce09143**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 134

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante:	ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Presentado escrito de subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Revisado el memorial en comento, se advierte que, si bien es cierto no se adecuó el poder especificando debidamente el acto administrativo ficto demandado -como lo indicó expresamente el despacho- (archivo 5 expediente digital) no lo es menos que se aclara que el acto administrativo del que se pretende su nulidad es el configurado en virtud de la petición radicada el 6 de diciembre de 2021 -radicado No. E-2021-25996- razón por la cual, en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda y se reconocerá personería adjetiva a la abogada designada por el demandante (archivo 2, págs. 62 a 64) y teniendo en cuenta la particularidad que aquí se expone.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALEXANDER RINCÓN ROJAS, identificado con C.C. 79.714.231, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALEXANDER RINCÓN ROJAS, identificado con C.C. 79.714.231, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este

Expediente: 11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante: ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto del docente ALEXANDER RINCÓN ROJAS, identificado con C.C. 79.714.231, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo del docente previamente identificado, ii) certificado de historia laboral del demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (archivo 2, págs. 62 a 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c9f9644f2a82cadcba4e90ee4a7b97b6e9d34fc56e616f75c0c5a171dba6c**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 135

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00004-00
Demandante:	MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 35.326.587, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 35.326.587, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00004-00
Accionante: MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ
Accionado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante por la señora MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 35.326.587, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2008 y el 16 de noviembre de 2020.**

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada JINETH ZUJEY GÓMEZ CALVO, identificada con C.C. 1.030.536.490 y T.P. 253.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 7, pág. 6 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jineth2@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392220a21f4aee2eb58023c766a15549aaec45f7a15a157f42db94d85f65e21**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 140

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00044-00
Demandante:	ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 11 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 12 expediente digital) y vencido el término allí concedido, el apoderado de la demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.032.366.855, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

eps7abogado@gmail.com
ayrodriguez13@hotmail.com
yrcastellanos.rc@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab98b89d9ee1cf74f6379abae86a405727b1c33c574fe12a67d628f0df7de4b**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 141

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante:	SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Presentado escrito de subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Revisado el memorial en comento, se advierte que, si bien es cierto se allegó un nuevo poder, no lo es menos que en el mismo se incurre en el mismo yerro advertido en el auto inadmisorio de la demanda (archivo 5 expediente digital), esto es: “[...] solicite, inicio y lleve a su terminación Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia [...]” (archivo 7, pág. 14); no obstante, se evidencia que el memorial en comento está dirigido a esta autoridad judicial y las pretensiones consignadas corresponden a las que se plasmaron en la demanda (archivo 2, págs. 1 y 2), las cuales son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -que aquí se tramita- razón por la cual, en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda incoada y se reconocerá personería adjetiva a la togada designada, teniendo en cuenta la particularidad que aquí se expone.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SANTANDER FORERO CAMPOS, identificado con C.C. 19.261.439, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SANTANDER FORERO CAMPOS, identificado con C.C. 19.261.439, a través de apoderada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante: SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (archivo 7, págs. 14 y 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

c.restrepo@crfasesores.com
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
pensiones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d3a3573e5fbcada92d82826934e3e4cbf83158b4c129b9baba0d421d671ed6**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 183

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00063-00
Demandante:	BLANCA AURORA CRESPO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que en el acápite de “VII PRUEBAS” de la demanda, la apoderada de la parte actora, con relación a uno de los actos administrativos demandados, indicó: “*Se requiera a la entidad para que allegue copia íntegra y completa de la resolución 4708 de 16 de diciembre de 2010, por cuanto en sede administrativa no fue remitida.*” (archivo 2, pág. 19 expediente digital).

Al respecto, es del caso recordar que el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“[...] Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Subrayado del despacho).

Así las cosas, de un lado, se requerirá a la entidad demandada, por conducto de la Secretaría del despacho, para que aporte copia de la Resolución No. 4708 del 16 de diciembre de 2010, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora BLANCA AURORA CRESPO, identificada con C.C. 35.489.483, y del otro, habida consideración que no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la demandante, se hace necesario requerir a dicha entidad para que allegue también certificación en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza la totalidad de los actos administrativos demandados.
- Aportar todas las pruebas relacionadas en el acápite respectivo de la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital), especialmente los actos administrativos demandados -con excepción de la Resolución No. 4708 del 16 de diciembre de 2010- constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y copia de la demanda y sus anexos.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y para efectos de determinación de competencias por razón del territorio -Artículo 156 *ibidem*-, se deberá indicar una dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la demandante, distintas a las de su apoderada judicial.
- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00063-00
Demandante: BLANCA AURORA CRESPO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 4708 del 16 de diciembre de 2010, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora BLANCA AURORA CRESPO, identificada con C.C. 35.489.483.
- Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora BLANCA AURORA CRESPO, identificada con C.C. 35.489.483.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, lleve a cabo lo siguiente:

- Adecuar el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza la totalidad de los actos administrativos demandados.
- Aportar todas las pruebas relacionadas en el acápite respectivo de la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital), especialmente los actos administrativos demandados -con excepción de la Resolución No. 4708 del 16 de diciembre de 2010- constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y copia de la demanda y sus anexos.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y para efectos de determinación de competencias por razón del territorio -Artículo 156 *ibidem*-, se deberá indicar una dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la demandante, distintas a las de su apoderada judicial.
- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614da8a1406f364e82cf0beae33ba996d57b90dd1870666332a252baf62c6ed**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 192

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00067-00
Demandante:	EDWIN TEOFILO MARTÍNEZ MANRIQUE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá excluir como extremo pasivo a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea de Colombia, como quiera que frente a dicha autoridad no se advierte el agotamiento del procedimiento administrativo previsto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 y no se vislumbra algún acto administrativo expedido por esa entidad en la que se niegue el reajuste de la asignación básica que devengaba en actividad el demandante teniendo en cuenta el aumento del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción.

En caso de haber provocado algún acto administrativo de la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea de Colombia tendrá que solicitar su nulidad en el acápite respectivo y, consecuentemente, otorgar un nuevo poder identificando ambos actos, tanto el de la entidad mencionada como de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Habida consideración de lo anterior, deberá excluir las pretensiones de restablecimiento del derecho relacionadas con la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea de Colombia.

-Deberá aportar un nuevo poder teniendo en cuenta la anterior precisión.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor EDWIN TEOFILO MARTÍNEZ MANRIQUE, identificado con C.C. 74.189.091, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00067-00
Demandante: EDWIN TEOFILO MARTÍNEZ MANRIQUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@welfare.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0506bf086d0c954e9ad2f8db0dc0763c0662499f8f67e3b620a8c630fe99bb8**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 193

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00071-00
Demandante:	ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 1º de marzo de 2023, por parte del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin (archivo 9 expediente digital).

Examinado el expediente, se advierte que la señora ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO, identificada con C.C. 41.516.343, por intermedio de apoderada judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 8 expediente digital), quien profirió auto que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a esta jurisdicción por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma aplicable al *sub examine*.

Adicionalmente, dentro del mismo término, la apoderada de la demandante deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO, identificada con C.C. 41.516.343, a través de apoderada judicial, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00071-00
Demandante: ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

soniaplizarazo@gmail.com
vianneyabogada@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdcf5bf8cbda358aea7bdb495414503213bf6ae747878f3c68195131063d189**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 187

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00090-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Convocado:	LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO
Decisión:	Requerimiento de pruebas

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y la convocada LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.428.366, respecto la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por la convocada.

Ahora bien, se advierte que la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, allegó únicamente el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2023 (archivo 2 expediente digital). Sin embargo, no allegó la totalidad del expediente donde consta las pruebas que justifican el acuerdo conciliatorio y que fueron relacionadas, por la misma Procuraduría, en la página 4 del acta de la audiencia de conciliación mencionada. Por lo anterior, resulta necesario requerir a dicho despacho para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, allegue la totalidad del expediente donde consta las pruebas que justifican el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, **REQUERIR** a la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, allegue la totalidad del expediente donde consta las pruebas que justifican el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y la convocada LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.428.366, Radicación E- 2023-060287 Interno 025-2023.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00090-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Convocado: LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
olgalili1221@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3618af53eaaa9b13e7ea65473a049834453f37935cf9434d62751b813d945a46**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>